

# FERNANDO CASTILLO CADENA Magistrado ponente

# AL2535-2021 Radicación n.º 88981 Acta 20

Bogotá, D. C., dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Decide la Corte sobre la demanda de casación presentada por el apoderado de MARÍA CONSUELO GÓMEZ ORTIZ contra la sentencia del 10 de febrero de 2020 proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, en el proceso que promovió contra los herederos determinados de ROMELIA CHACÓN RETAVISCA (fallecida), LIBIA, ANA ELIA y AMANDA CHACÓN RETAVISCA (fallecida), esta última representada por sus herederos en calidad de hijos DOLLY, MARTHA EUGENIA y GERMÁN HOYOS CHACÓN y contra como herederos indeterminados de la misma causante.

#### I. ANTECEDENTES

La demandante pidió que se declarara que entre las partes existió una relación laboral a término indefinido, del 10 de abril de 1978 a la fecha de fallecimiento de su empleadora, esto es, 29 de julio de 2020 y se condenara al pago de las cesantías con sus respectivos intereses, primas, vacaciones y los aportes dejados de pagar al sistema de seguridad social.

Surtido el trámite procesal, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Pacho Cundinamarca por sentencia del 20 de junio de 2019, absolvió a la parte demandada de todas y cada una de las pretensiones, decisión que fue apelada por la parte demandante y que la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial del mismo departamento, confirmó mediante providencia del 10 de febrero de 2020. Contra esta última se interpuso recurso extraordinario de casación, el cual se concedió por auto del 12 de agosto siguiente. Remitido el expediente a esta Corporación, se admitió mediante proveído del 3 de febrero de 2021 y la parte recurrente presentó la correspondiente demanda.

### Solicita la censura lo siguiente:

[...] acuso la sentencia del Tribunal Superior de Cundinamarca por la causal primera del artículo 87 del Código de Procedimiento Laboral, modificado por el artículo 60 del decreto 528 de 1964 en cuanto la violación indirecta de la ley toda vez que en la sentencia se incurre en apreciación errónea e inapreciación de las pruebas legalmente recaudadas, particularmente la indebida valoración de la prueba documental que obra en el expediente; la equivoca apreciación de los interrogatorios de parte o prueba de confesión

2

en cuanto al dicho de los herederos de la empleadora fallecida. En nuestro sentir el fallador de instancia distorsiona o tergiversa su objetividad con las conductas y apreciaciones a que se hace mención y que se explicará posteriormente.

### ALCANCE DE LA IMPUGNACIÓN

Con el presente recurso extraordinario se pretende que la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, CASE la sentencia acusada y obrando en sede de instancia, se sirva REVOCAR totalmente la sentencia de instancia, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda en cuanto la valoración indebida e inapreciación idónea de las pruebas recaudadas que impidieron la declaración de la existencia de relación laboral, a pesar de establecerse la subordinación jurídica y demás elementos que integran el concepto del contrato de trabajo en los términos del artículo 23 modificado por la ley 50 de 1990 artículo 1 del Código Sustantivo del Trabajo y por consiguiente las pretensiones condenatorias tanto de los ciertos como los derechos inciertos derechos de indemnizatorios particularmente los normados en el artículo 65 del mismo código y del artículo 99 de la ley 50 de 1990 y lo más grave los derechos de la seguridad social derivados de la pensión de vejez que le corresponde a la demandante acorde a la ley 100 de 1993 junto con la violación del principio de favorabilidad de orden constitucional y el artículo 21 del Código Sustantivo del Trabajo.

Como motivos de casación propone un cargo único de la siguiente manera:

## DEMOSTRACION DEL CARGO – PROPOSICIÓN JURÍDICA SUFICIENTE ERRORES MANIFIESTOS DE HECHO

1°. No dar por demostrado, estándolo la prestación personal del servicio, la subordinación y la remuneración en cuanto que la demandante provee de los ingresos de la administración de los bienes de la empleadora fallecida.

2°. No dar por demostrado, estándolo la existencia de la condición de trabajadora derivada de la condición de trabajadora probada en los expedientes provenientes de anteriores demandas laborales que cursaron en el mismo despacho judicial de primera instancia.

3°. No dar por demostrado estándolo, la condición de salud de la empleadora de acuerdo a los documentos que obran en el expediente, que implicó la prestación personal subordinada al servicio para la asistencia y cuidado de la empleadora fallecida

como además lo ratificó el médico tratante de la empleadora como obra en expedientes.

4°. No dar por demostrado estándolo, que el contrato de trabajo se encontraba suspendido en virtud al artículo 51 numeral 2 del código sustantivo del trabajo como quedó demostrado con el registro civil de defunción.

5°. No dar por probado estándolo, por apreciación y valoración errónea de las escrituras públicas que obran en el expediente respecto de la sucesión (liquidación notarial de la herencia) de la empleadora fallecida adelantada en la ciudad de Bogotá y la subsiguiente venta de derechos herenciales, actos con los cuales se birlaron los derechos ciertos e inciertos y de seguridad social de la trabajadora demandante.

# PRUEBAS DEJADAS DE APRECIAR O EQUIVOCAMENTE VALORADAS

- 1º Interrogatorio de parte absuelto por los demandados y la demandante por parte del juez de primera y segunda instancia. 2º Los expedientes del juzgado promiscuo del circuito de pacho con radicación 2009-00068 y 2009-00069 obrante en el expediente.
- 3°. La prueba documental Registro Civil de defunción de la causante.
- 4. La confesión vertida en los interrogatorios de parte absueltos por la demandante y los demandados en condición de demandados herederos de la empleadora.
- 5. Las escrituras públicas que obran en el expediente referentes a la sucesión y liquidación de la herencia de la empleadora fallecida junto con la escritura 2598 del 29 de diciembre de 2015 en la notaria 27 del círculo de Bogotá que corresponde a la venta de los derechos herenciales respecto del inmueble donde habitaba la causante y prestó servicios la trabajadora demandante.

De lo expuesto fuerza concluir que se ha incurrido un error de hecho manifiesto protuberante que lesiona en forma grave los derechos de una mujer trabajadora a la cual se le birlaron sus derechos con la conducta desplegada por los herederos y el culto a la formalidad en el análisis probatorio tanto del juez de primera instancia como el tribunal de Cundinamarca. En nuestro sentir el Tribunal no apreció ni valoro en debida forma tanto los interrogatorios como los documentos aportados, razón por la que en casación y en sede instancia es necesario que para restablecer los derechos de mi prohijada se hace necesario que se case la sentencia consecuencia de esta demanda.

### II. CONSIDERACIONES

Revisado el escrito contentivo del recurso extraordinario la Sala observa que adolece de deficiencias técnicas que no es posible subsanar de oficio por razón del carácter dispositivo del recurso extraordinario, ni mediante un ejercicio de flexibilización, pues de conformidad con el artículo 90 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, debe reunir una serie de requisitos que, desde el punto de vista formal, son indispensables a efectos de que la Corte pueda proceder a la revisión del fallo impugnado.

Ha explicado la Corte que cuando la acusación se endereza formalmente por la vía indirecta, debe expresar la modalidad en que se considera fue transgredida la ley, además le corresponde al censor cumplir los siguientes requisitos: (i) precisar los errores fácticos, que deben ser evidentes; (ii) mencionar cuáles elementos de convicción no fueron apreciados por el juzgador y en cuáles cometió errónea estimación, demostrando en qué consistió esta última, y (iii) explicar cómo la falta o la defectuosa valoración probatoria, lo condujo a los desatinos que tienen esa calidad y determinar en forma clara lo que la prueba en verdad acredita.

Dicho en otras palabras, cuando de error de hecho se trata, es deber del impugnante en primer lugar determinar los errores y, posteriormente, demostrar la ostensible contradicción entre el defecto valorativo de la prueba y la realidad procesal, sirviéndose para ello de los elementos de

persuasión que considere dejadas de valorar o erróneamente apreciados (sentencia CSJ SL, 23 mar. 2001, rad. 15.148).

Revisado lo anterior, con respecto al cargo propuesto, se advierte que si bien es cierto acusó la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Cundinamarca por la vía indirecta, observa la Corporación, que la accionante no dio cumplimiento al requisito del literal b) del numeral 5°) del artículo 90 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en tanto no precisó los eventuales yerros de hecho en que incurrió el tribunal, pues se limitó a indicar que «se incurre en apreciación errónea e inapreciación de las pruebas legalmente recaudadas, particularmente la indebida valoración de la prueba documental que obra en el expediente; la equivoca apreciación de los interrogatorios de parte o prueba de confesión en cuanto al dicho de los herederos de la empleadora fallecida». Es así como el censor, no adujo de manera razonada la equivocación en que ha incurrido el tribunal en el análisis y valoración de los medios de convicción, que lo lleva a dar por probado lo que no está, y a negarle evidencia a lo que aparece acreditado en los autos, lo que surge a raíz de la falta de apreciación o errónea valoración de la prueba calificada. Ver providencia CSJ SL17123-2014, reiterada entre otras en CSJ AL1347-2020.

Además, se observa que no señaló con claridad cuáles pruebas fueron mal apreciadas y cuáles dejadas de valorar, dado que al denunciarlas simplemente adujo que el tribunal «no apreció ni valoro en debida forma tanto los interrogatorios

como los documentos aportados» lo cual encierra una contradicción insuperable, pues de una prueba no se puede afirmar simultáneamente que fue estimada y dejada de valorar desconociendo uno de los principios de la lógica, según el cual una cosa no puede ser y ser respecto de si misma.

Igualmente, al referirse a las pruebas denunciadas, se limitó a señalar lo que en su sentir muestran, sin explicar de manera clara y concreta, frente a cada una de ellas, qué es lo que efectivamente acreditan, pero en contra de lo decidido por el tribunal, esto es, la manera en que incidió su equivocada apreciación o falta de valoración.

También cabe precisar que si bien la parte recurrente, cuestiona la apreciación del «interrogatorio de parte absuelto por los demandados y la demandante [...]», no identifica cuál es la confesión, de ahí que dicho interrogatorio, por sí solo, no es una prueba válida para el análisis en esta sede, pues, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 16 de 1969, el error de hecho será motivo de casación laboral solamente cuando provenga de falta de apreciación o apreciación errónea de un documento auténtico, de una confesión judicial o de la inspección judicial, por lo que la prueba que se acusa, no es hábil para sustentar un cargo en el recurso extraordinario, como tampoco señalaron los errores de hecho o de derecho en que supuestamente incurrió el sentenciador, debiendo indicar lo que se deriva de manera fehaciente del medio de prueba hábil en casación, y lo que erróneamente extrajo el sentenciador. Así mismo, hace

alusión a unas documentales, pero tampoco establece si estas no fueron apreciadas o estuvieron mal valoradas.

Conforme a lo anotado, la demanda ignora que el recurso extraordinario de casación no constituye un escenario ampliado de las instancias, sino que, por el contrario, en esta sede las partes, a través de un ejercicio de lógica jurídica, intentan demostrar que se violentó la ley, caso en el cual, esta Corte, como Tribunal de Casación, tiene el deber de remediar ese desafuero y adecuar el pronunciamiento judicial al ordenamiento jurídico.

Así, es patente que en el presente asunto el recurrente no satisfizo los mínimos legales y, por ello, se procederá a declarar desierto el recurso.

### III. DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia,

### RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso extraordinario de casación, propuesto el apoderado de MARÍA CONSUELO GÓMEZ ORTIZ contra la sentencia del 10 de febrero de 2020 proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, en el proceso que promovió contra los herederos determinados de ROMELIA CHACÓN RETAVISCA (fallecida), LIBIA, ANA

ELIA y AMANDA CHACÓN RETAVISCA (fallecida), esta última representada por sus herederos en calidad de hijos DOLLY, MARTHA EUGENIA y GERMÁN HOYOS CHACÓN y contra como herederos indeterminados de la misma causante.

SEGUNDO: Sin costas.

**TERCERO: DEVOLVER** el expediente al Tribunal de origen.

Notifiquese y cúmplase.

OMAR ANGEL MEJÍA AMADOR

Presidente de la Sala

GERARDO BOTERO ZULUAGA

FERNANDO C'ASTILLO CADENA

CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO

02/06/2021

LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ

IVÂN MAURICIO LENIS GÓMEZ

JORGE LUIS QUIROZ ÁLEMAN

CÓDIGO ÚNICO DEL PROCESO	255133189001201600073-01
RADICADO INTERNO:	88981
RECURRENTE:	MARIA CONSUELO GOMEZ ORTIZ
OPOSITOR:	LIBIA CHACON YEPEZ, ROMELIA CHACON RETAVISCA (Q.E.P.D.), ANA ELIA CHACON RETAVISCA, DOLLY CECILIA HOYOS OSORIO, MARTHA EUGENIA HOYOS CHACON, GERMAN HENRY HOYOS CHACON, FERNANDO RENE HIGUERA DURAN, AMANDA CHACON RETAVISCA (Q.E.P.D.)
MAGISTRADO PONENTE:	DR.FERNANDO CASTILLO CADENA



Secretaría Sala de Casación Laboral

Corte Suprema de Justicia

### CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha 28-06-2021, Se notifica por anotación en estado n.º 104 la providencia proferida el 02-06-2021.

SECRETARIA



Secretaría Sala de Casación Laboral

Corte Suprema de Justicia

### CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha 01-07-2021 y hora 5:00 p.m., queda ejecutoriada la providencia proferida el 02-06-2021.

SECRETARIA\_